

Señores

**PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO)
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONVOCANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

CONVOCADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO BOGOTÁ D.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respetuosamente presento **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** para que se convoque a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-DELEGADA INTERSECTORIAL 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO BOGOTÁ D.C.**, a la audiencia de que trata el artículo 101 de la Ley 2220, antes de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: *(i) Fallo con Responsabilidad Fiscal mixto No. URF1- 0006 dentro del PRF-2019-00495 fechado el 25 de julio de 2024, (ii) Auto No.00262 por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo mixto de responsabilidad fiscal dentro del PRF-2019-00495 fechado el 14 de agosto de 2024, (iii) Auto por el cual se revisa en grado de consulta y desatan unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2019-00495 (iv) los demás que hubieran servido de fundamento para expedir los anteriores. Así como también, el consecuente restablecimiento de los derechos conculcados a mi representada. Todo lo anterior de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expone en este escrito*

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- PARTE CONVOCANTE

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compañía de seguros legalmente constituida, identificado con el Nit 860.524.654-6 representada legalmente por el señor **JOSÉ IVAN BONILLA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces. Tiene registrada como dirección para notificaciones físicas: la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y electrónicas al email: notificaciones@solidaria.com.co

- **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:**

El suscrito, **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física en la Calle 69 No 4 – 48, oficina 502 de la Ciudad de Bogotá y dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

- **PARTE CONVOCADA:**

- **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA – SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, , órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin personería jurídica, representada legalmente por la señora Gina Catherine Amaya Huertas, en su calidad de Contralora delegada Intersectorial 1 Unidad de Responsabilidad Fiscal, o quien haga sus veces con dirección de notificaciones en la Carrera 69 N° 44-35, piso 12.y el correo electrónico cgr@contraloria.gov.co

II. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En este caso particular y concreto, los términos de caducidad se deben contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo auto N. ORD-801119-199-2024 del 12 de septiembre de 2024, el cual revisa en grado de consulta el auto que resolvió el recurso de reposición. Éste fue notificado personalmente al apoderado de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el día 17 de septiembre de 2024; iniciando a contabilizarse el término para el ejercicio oportuno del medio de control desde el 18 de septiembre de 2024. Por ello, la oportunidad para presentar el medio de control señalado va hasta el 18 de enero de 2025.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la presente solicitud de conciliación es oportuna, toda vez que los términos se cuentan desde el 18 de septiembre de 2024 hasta el 18 de enero de 2025, no obstante teniendo en cuenta que el 18 de enero de 2025 es un día inhábil, la presente solicitud se presenta el 20 de enero de 2025, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

III. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: El Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) Santander, mediante Acuerdo No. 03 del 17 de diciembre de 2012, aprobó el Proyecto No. 2012004680075, denominado “*Construcción Puente en Concreto Postensado de Dos Luces con un Apoyo Central Cimentado dentro del Cauce del Río Horta, El Peñón, Santander*”, con un valor inicial de MIL SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$1.062.190.703). Posteriormente, a través del Acuerdo No. 012 del 06 de noviembre de 2013, el proyecto fue ajustado, designando como ejecutor al Municipio de El Peñón e incrementando su valor en DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$240.244.269), aportados directamente por el Departamento de Santander, alcanzando un presupuesto total de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.302.434.972).

El desarrollo del proyecto se formalizó mediante el Convenio Interadministrativo No. 5277 del 08 de noviembre de 2013, suscrito entre el Departamento de Santander y el Municipio de El Peñón, financiado con recursos del Departamento conforme al CDP No. 15001244 del 03 de febrero de 2015. Para la ejecución del convenio, el Municipio suscribió el Contrato de Obra No. 061 de 16 de julio de 2014 y el Contrato de Interventoría No. 2488 del 05 de septiembre de 2014, desembolsando al contratista CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014 la suma de MIL TREINTA Y UN MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.031.010.333) hasta el acta de recibo parcial No. 5 del 18 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Según la Contraloría, el valor total de la obra reconocida mediante el acta de recibo final del 13 de febrero de 2018 ascendió a MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.238.230.385), quedando pendiente de pago la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$207.220.052). No obstante, la obra quedó inconclusa, limitándose a la ejecución de la subestructura del puente (dos estribos en las riberas del río y una pila central en el cauce), sin haber desarrollado la superestructura que permitiría la operatividad de la obra, impidiendo la circulación y funcionalidad del puente.

TERCERO: Refiere la contraloría que los estudios previos de 2005 no contemplaron actividades esenciales como el manejo de aguas del río, excavaciones de roca a máquina en material granular bajo agua y conformación de terrazas, lo que generó la necesidad de adicionar al presupuesto inicial la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$547.284.753), correspondientes al 44% del valor total del proyecto. Esta insuficiencia presupuestal limitó la ejecución al 60% de la obra

física, sin lograr el objetivo del proyecto y evidenciando un detrimento patrimonial por los recursos girados sin que la obra preste servicio a la comunidad.

CUARTO: Ante los hechos descritos, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, adscrita a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, emitió el Auto de Apertura No. 028 del 21 de mayo de 2019, al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00495, con ocasión de los presuntos hechos que generaron un daño patrimonial al Estado. La investigación concluyó que el detrimento patrimonial ascendía a MIL TREINTA Y UN MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.031.010.333), correspondientes a los recursos efectivamente desembolsados al contratista sin que la obra alcanzara su finalidad, al encontrarse inconclusa e inoperante.

QUINTO: La Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto de Apertura No. 028 del 21 de mayo de 2019, vinculó al proceso de responsabilidad fiscal a varias personas naturales. Fueron señalados como presuntos responsables fiscales:

- **BERCELY QUIROGA VARGAS**, exalcalde del Municipio de El Peñón (2012-2015).
- **FRANCISCO JESÚS CRUZ QUIZA**, exalcalde del Municipio de El Peñón (2016-2019).
- **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ZÁRATE**, secretario de planeación del Municipio de El Peñón.
- **FERNANDO FERREIRA TOVAR**, miembro del Consorcio Vías y Estructuras 2014.
- **INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA.**, identificada con NIT. 900.184.047-1, miembro del Consorcio Vías y Estructuras 2014.
- **INGREAM S.A.S.**, identificada con NIT. 804.012.750-4, miembro del Consorcio Vías y Estructuras 2014 y en calidad de interventor del Contrato de Obra No. 061-2014.
- **CONSULTORES ESPECIALIZADOS Y ASOCIADOS DE SANTANDER**, identificada con NIT. 800.218.136-2, miembro del Consorcio Vías y Estructuras 2014 y en calidad de interventor del Contrato de Obra No. 061-2014.
- **CLAUDIA YANETH TOLEDO BERMÚDEZ**, secretaria de Transporte e Infraestructura del Departamento de Santander, quien suscribió por delegación el Convenio Interadministrativo No. 5277 del 08 de noviembre de 2013.
- **LUIS EMILIO ROJAS PABÓN**, secretario técnico del OCAD y secretario de planeación entre el 01 de enero de 2012 y el 04 de febrero de 2013.
- **CECILIA ELVIRA ÁLVAREZ CORREA GLEN**, exministra de Transporte.
- **GIOVANNY CORTÉS SERRANO**, asesor delegado del Ministerio de Transporte.
- **RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA**, exgobernador de Santander.
- **CARLOS ARTURO IBAÑEZ MUÑOZ**, exdelegado OCAD del Gobernador de Santander.
- **ISIDRO MOGOLLÓN BLANCO**, exalcalde del Municipio de Capitanejo (Santander).

- **LETTY AZUCENA ROJAS TELLEZ**, exalcaldesa del Municipio de La Belleza (Santander).
- **JORGE MARTÍNEZ GALVIS**, exalcalde del Municipio de Galán.
- **LUIS ANTONIO DÍAZ FLÓREZ**, exalcalde del Municipio de Málaga.

SEXTO: Posteriormente, mediante Auto de Imputación No. URF1-000404 del 29 de diciembre de 2023, la Contraloría modificó el valor del presunto detrimento patrimonial incrementando la cuantía inicialmente calculada, ascendiendo a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.238.230.432). Este incremento en la cuantía se fundamentó, según el ente de control, en la revisión de los valores efectivamente girados y los pagos realizados al contratista sin que la obra hubiera cumplido su finalidad. En consecuencia, la Contraloría avocó conocimiento para determinar y establecer la responsabilidad fiscal de los sujetos procesales mencionados, con el fin de verificar si, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se produjo por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio público.

SÈPTIMO: Mediante Auto No. URF1-0006 de 25 de julio de 2024, mediante el cual se profirió fallo mixto de responsabilidad fiscal dentro del PRF-2019-00495, resolviendo:

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, a título de culpa grave, en cuantía indexada equivalente a MIL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,807,549,168,64) en forma solidaria, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: BERCELY QUIROGA VARGAS, CC. 91.495.679, en calidad de Alcalde Municipio El Peñón 2012-2015; FRANCISCO JESUS CRUZ QUIZA, CC. 13.953.955, en calidad de Alcalde Municipio El Peñón 2016-2019 (...)

TERCERO: DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE y MANTENER VINCULADAS a las siguientes Compañías Aseguradoras, quienes fueron vinculadas al proceso en calidad de terceros civilmente responsables: (...) COMPANIA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 869524654-6 con ocasión de Póliza de seguro de manejo del sector oficial No. 465-64-994000000006 expedida el 08 de abril de 2019 con una vigencia comprendida entre el 04/04/2019 y el 04/02/2020 cuyo asegurado y beneficiario es el Municipio de El Peñón con respecto al amparo fallos con responsabilidad fiscal por un valor de \$250,000,000; (...)

CUARTO: DESVINCULAR del presente proceso a las siguientes compañías de seguros, vinculadas en calidad de tercero civilmente responsables: a la ASEGURADORA SOLIDARIA, identificada con NIT 869524654-6 con ocasión de la Póliza de Seguro de Manejo Global del Sector Oficial No. 410-64-9940000000085, las pólizas de seguro

multirriesgo Nos. 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304, 410-73-994000000350 (...)"

OCTAVO: La decisión de declarar como tercero civilmente responsable a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. respecto de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-994000000006, fue adoptada por la Contraloría bajo las siguientes premisas y/o consideraciones:

"En primer lugar, es menester referir que en el presente caso, no existió una prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, esto pues, de acuerdo al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, 179 situación que como se ha expuesto en el proveído no se ha presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentran vinculados los señores BERCELY QUIROGA y FRANCISCO DE JESUS CRUZ, funcionarios cubiertos por la póliza antes referida, resulta procedente mantener su vinculación.

Por otro lado, en atención a que como se expuso, el daño ocasionado en este caso se mantiene hasta el día de hoy en vista de que la obra contratada se encuentra inconclusa, siendo el punto de partida para esta Dependencia el 13 de febrero de 2018, fecha en la que se suscribió el acta de recibo final por lo que no es cierto el argumento de una inexistencia de cobertura temporal y consecuente obligación indemnizatoria por parte de la compañía aseguradora.

Así pues, se mantendrá su vinculación respecto de la Póliza de Seguro de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, en tanto que esta ampara los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por este Ente de Control".

NOVENO: El 2 de agosto de 2024, mi representada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el numeral tercero del fallo No. URF1-0006 del 25 de julio de 2024, proferido por la entidad sancionadora. En dicho fallo, al declarar la responsabilidad fiscal, se desconocieron las características generales y particulares de la póliza de seguro de manejo del sector oficial No. 465-64-994000000006. En especial lo relacionado con el sistema de cobertura de la póliza de seguro en mención, por cuanto de haberse considerado correctamente que la misma no presta cobertura para los hechos materia de investigación fiscal, la decisión habría sido similar a la adoptada respecto de las demás pólizas de seguro involucradas, es decir, se habría ordenado la desvinculación de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., como tercero civilmente responsable.

DÉCIMO: En el recurso interpuesto contra el fallo de responsabilidad fiscal No. URF-1-0006, mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., argumentó que la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 desconoció elementos fundamentales al declarar su responsabilidad como tercero civilmente responsable. En primer lugar, se planteó que las acciones derivadas del contrato

de seguro (póliza No. 465-64-994000000006) habían prescrito, dado que los hechos generadores del presunto daño ocurrieron el 13 de febrero de 2018, y el órgano de control fiscal materializó su reclamación el 4 de marzo de 2022, excediendo tanto el término de prescripción ordinaria de dos años como el extraordinario de cinco años, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio y al artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Además, se sostuvo que la póliza, expedida bajo una modalidad de cobertura por ocurrencia, no ampara hechos ocurridos antes de su vigencia (4 de abril de 2019 al 4 de febrero de 2020). En segundo lugar, se indicó que las conductas gravemente culposas atribuidas a los señores Bercely Quiroga Vargas y Francisco Jesús Cruz Guiza constituyen riesgos inasegurables según el artículo 1055 del Código de Comercio, lo que excluye cualquier obligación indemnizatoria.

También se argumentó que la Contraloría desconoció la inexistencia de solidaridad entre el asegurado, los responsables fiscales y la aseguradora, así como entre las coaseguradoras, dado que la solidaridad no puede presumirse y solo puede pactarse expresamente conforme al artículo 1568 del Código Civil y el artículo 1092 del Código de Comercio. Finalmente, se alegó que el fallo vulnera el derecho de libertad contractual al ignorar los límites asegurados y deducibles pactados en la póliza, que restringen la obligación indemnizatoria de mi representada al monto máximo de \$250.000.000, menos un deducible equivalente al 10% de la pérdida, conforme a las condiciones particulares del contrato de seguro. Por estas razones, se solicitó al despacho revocar la decisión adoptada respecto a mi representada.

DÉCIMO PRIMERO: El 14 de agosto de 2024, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. contra el fallo de responsabilidad fiscal No. URF1-0006, confirmando la decisión recurrida. En su providencia, la Contraloría sostuvo que no se configuró la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza No. 465-64-994000000006, al considerar que los términos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 no habían expirado. La entidad fiscalizadora argumentó que los términos de prescripción y caducidad son distintos y que, en el caso concreto, tanto la apertura del proceso de responsabilidad fiscal en 2019 como la vinculación de la aseguradora en 2022 estuvieron dentro del plazo legal.

Además, reafirmó que la póliza en cuestión, bajo la modalidad de ocurrencia, tenía vocación de afectarse, debido a que el daño patrimonial “persiste en el tiempo”, destacando que el amparo de “fallos con responsabilidad fiscal” cubría a los señores Bercely Quiroga Vargas y Francisco Jesús Cruz Guiza, quienes fueron declarados responsables fiscales. La Contraloría también rechazó los argumentos de mi representada sobre la inexistencia de solidaridad, precisando que la obligación de las aseguradoras es limitada al contrato de seguro y que se respetaron los límites y deducibles establecidos en la póliza. En consecuencia, se confirmó la declaración de Aseguradora Solidaria como tercero civilmente responsable y se dio trámite al recurso de apelación subsidiaria.

DÉCIMO SEGUNDO: El 12 de septiembre de 2024, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República profirió el Auto No. 199 de 2024, mediante el cual se revisa en grado de consulta y se resuelven varios recursos de apelación interpuestos contra los fallos con y sin responsabilidad fiscal emitidos dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495. En esta decisión, el ente de control revocó parcialmente las determinaciones adoptadas en primera instancia respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. En particular, se revocó la desvinculación de las pólizas que habían sido liberadas en la primera instancia, declarando a la aseguradora como tercero civilmente responsable, con cargo a las siguientes pólizas: multirriesgo No. 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304 y 410-73-994000000350, así como la póliza de manejo global del sector oficial No. 410-64-994000000085. Adicionalmente, la Contraloría argumentó que el daño patrimonial correspondía a un **hecho instantáneo** que "persistía en el tiempo", **pero que se limitaba al 27 de noviembre de 2018**, fecha en la cual, según el ente de control, se habría producido el hecho generador del daño. Por esta razón, se revocó la decisión de primera instancia que ordenó afectar la póliza de manejo No. 465-64-994000000006, en razón de que el hecho generador del daño investigado no ocurrió durante la vigencia del contrato de seguro.

No obstante, los hechos investigados, particularmente respecto al señor FRANCISCO JESÚS CRUZ GÚIZA, quien estaba asegurado y amparado bajo la Póliza No. 465-64-994000000006, es factible evidenciar que la modalidad de cobertura de la póliza cubre exclusivamente los siniestros ocurridos durante su vigencia, y habida cuenta de que el daño que acá se investiga si bien se mantiene en el tiempo, para efectos de la presente causa fiscal que limita hasta el 27 de noviembre de 2018 fue suscrita el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 061 de 2014 por parte del Alcalde Municipal FRANCISCO JESÚS CRUZ GÚIZA y el contratista de obra CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 mediante su representante legal EDWARD ALBERTO REYES, por lo que esta Sala se parta de lo señalado por la primera instancia en los términos de aplicar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, la cual estuvo vigente entre el 4 de abril de 2019 y el 4 de febrero de 2020.

Pese a lo manifestado por el Ente de control, este procedió a afectar las pólizas de manejo y multirriesgo No. 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304 y 410-73-994000000350, sin realizar el análisis correspondiente respecto de dichas pólizas frente a la fecha de ocurrencia del presunto daño patrimonial. De haberse llevado a cabo dicho análisis, habría quedado evidenciado que estas pólizas tampoco ofrecían cobertura temporal para el hecho objeto de investigación fiscal. Esto resulta especialmente contradictorio, ya que el Ente de control desvinculó la póliza de manejo No. 465-64-994000000006 debido a la ausencia de cobertura temporal, pero afectó las demás pólizas, a pesar de que estas tampoco prestan cobertura temporal frente a los hechos materia de investigación. Dicha actuación configura una falsa motivación de los actos administrativos enjuiciados, pues la contradicción en que incurrió el operador fiscal resulta evidente.

DÉCIMO TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. ORD-801119-199-2024 del

12 de septiembre de 2024, proferido en grado de consulta y que resolvió el recurso de reposición presentado, mi representada procedió al pago de la obligación el 3 de octubre de 2024, por un valor total de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.787.992 M/CTE)**, a través del comprobante para recaudos empresariales No. 3136503 del Banco Popular.

DÉCIMO CUARTO: A pesar de que mi representada radicó una solicitud de archivo del proceso PRF-2019-00495, como consecuencia del cumplimiento íntegro de la obligación impuesta por el Ente de Control, la Contraloría de Bogotá no ha emitido hasta la fecha el correspondiente auto de archivo, manteniendo el proceso en estado activo sin una justificación aparente.

I. FÓRMULA DE ARREGLO PROPUESTA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En atención a lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, el convocante solicita respetuosamente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos que cite y haga comparecer a la Contraloría de Bogotá D.C. – Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo respecto a las peticiones formuladas, derivadas de los hechos previamente narrados y enmarcadas en los mecanismos de conciliación administrativa previstos en la normativa vigente.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la convocada Contraloría de Bogotá D.C., Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva – Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

1. Fallo con Responsabilidad Fiscal mixto No. URF1- 0006 dentro del PRF-2019-00495 fechado el 25 de julio de 2024.
2. Auto No.00262 por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo mixto de responsabilidad fiscal dentro del PRF-2019-00495 fechado el 14 de agosto de 2024.
3. Auto por el cual se revisa en grado de consulta y desatan unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2019-00495
4. Todos los demás actos administrativos que hayan servido de fundamento para la expedición de las decisiones señaladas anteriormente, en virtud de su conexidad directa y relación con el objeto del proceso.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la citada declaratoria, se decrete como restablecimiento del derecho lo siguiente:

1. La restitución de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.787.992 M/CTE)**, pagados por mi representada en favor de la Contraloría de Bogotá el 3 de octubre de 2024 por concepto de capital e intereses de conformidad con lo ordenado en los actos administrativos que serán materia de enjuiciamiento.
2. Que se indexe el valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.787.992 M/CTE)** a la fecha de pago efectivo por parte de la Contraloría de Bogotá.
3. La restitución de cualquier suma de dinero que mi representada deba asumir como consecuencia de los actos administrativos enjuiciados, incluyendo la respectiva indexación de dichas sumas, en aras de garantizar la reparación integral y preservar el valor adquisitivo de los montos a restituir.

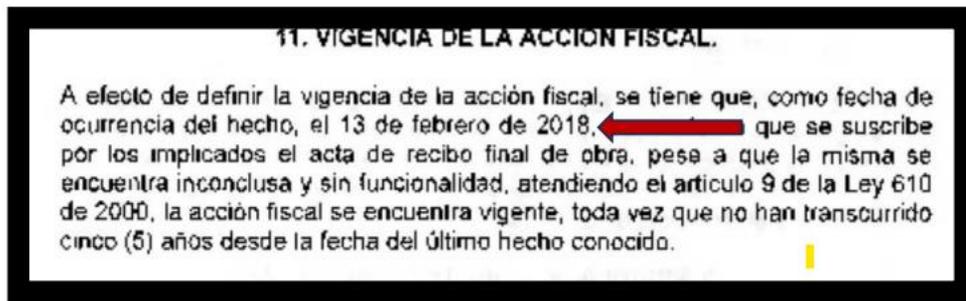
III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA DECLARACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN, AL INOBSERVAR LA CONTRALORÍA LA MODALIDAD Y COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE MANEJO DEL SECTOR OFICIAL No. 410-64-994000000085.

1.1. Los actos administrativos objeto de esta solicitud de conciliación se encuentran viciados, por cuanto fueron expedidos con falsa motivación. Esto se debe a que, mediante el auto que revisa en grado de consulta y resuelve unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495, la Sala procedió a declarar a mi representada como tercero civilmente responsable dentro del mismo proceso, con ocasión de la póliza de seguro de manejo oficial No. 410-64-994000000085. Sin embargo, se afectó la póliza mencionada sin considerar que esta no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal, configurándose así una falsa motivación del acto administrativo que declaró dicha responsabilidad. Lo anterior, debido a que no se tuvieron en cuenta las condiciones y particularidades del negocio asegurativo, causando con ello un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

1.2. Previo a exponer las condiciones establecidas en la Póliza de Manejo del Sector Oficial N°410-64-994000000085 que fue afectada de manera indebida por los actos administrativos enjuiciados

y sobre lo que deberá ejercer su control el señor juez, debe decirse que los hechos que fueron materia de investigación al interior del proceso fiscal N°2019-00495, se constituyen y fueron referenciados por la Contraloría como acto de ejecución instantánea como quiera que el debate surge en relación con el presunto daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Estado, derivado de los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista “CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014” por la suma de \$1.031.010.333, en atención a que presuntamente se trata de una obra inconclusa, que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento, porque aparentemente lo ejecutado solo corresponde a la subestructura del puente, (dos estribos emplazados-uno a la vez, en cada una de las riberas del Río Horta y una pila central cimentada sobre el cauce del río Horta). En tal sentido, mediante auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019 se indicó que los hechos objeto de la acción fiscal, correspondían a los acaecidos el 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de obra.



Documento: Auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019.

1.3. En este contexto, resulta indiscutible que el foco del cuestionamiento por parte de la Contraloría recae sobre los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista “CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014” por la suma de \$1.031.010.333, y que se materializaron con la suscripción del acta de recibo final de obra. En concreto, la suscripción del acta constituye el único evento generador del presunto detrimento patrimonial, caracterizado por su naturaleza de ejecución instantánea. Es importante aclarar que los sucesos posteriores o anteriores relacionados con la evolución del proyecto, tales como las suspensiones y prórrogas del contrato en comento, no están vinculados con el hecho generador que estimó el presunto daño patrimonial.

1.4. Como corolario de lo expuesto, el concepto CGR-OJ-094 de 2018, identificado con el número de radicado 20171E0055329, emitido por la Contraloría General de la Nación, presenta un análisis exhaustivo sobre los actos de tracto sucesivo, concluyendo aspectos clave que resultan aplicables al presente caso. En dicho documento, se señala que:

"Cabe precisar que, para los actos de tracto sucesivo, la propia norma, ha determinado que se debe tener en cuenta el hecho generador del daño al patrimonio público. Allí entonces es importante deslindar el hecho que ocasiona el daño, del daño propiamente dicho. Lo que cuestiona la ley de responsabilidad fiscal es el hecho

generador del daño al patrimonio público, la fuente del daño como objeto de la responsabilidad, una concepción causalista que examina las condiciones en que aparecen los hechos antes que el daño en su dimensión formal. En este orden, para determinar la caducidad de la acción fiscal debe tenerse en cuenta el hecho que da origen al daño. Es necesario precisar que en materia del análisis del término de caducidad es muy importante el examen pormenorizado de cada situación en concreto.

1.5 Teniendo claridad sobre lo anterior, es importante resaltar al Despacho, que la modalidad de ocurrencia, que aplica para la póliza en concreto, brinda cobertura para eventos que acontecen durante la vigencia de la póliza. En este contexto, resulta evidente que la Póliza de Manejo del Sector Oficial N°410-64- 994000000085, no abarca temporalmente los hechos vinculados a la presente acción, ya que estos datan del 13 de febrero de 2018 (suscripción del acta de recibo final de la obra), fecha que no coincide con el período de vigencia de la póliza, el cual fue a partir del 29 de marzo de 2012. Este análisis se encuentra alineado con lo dispuesto en el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual establece que el siniestro se considera ocurrido en el momento del suceso externo imputable al asegurado.

1.6 Para el presente caso, la Contraloría incurrió en un error al no tener en cuenta que la vigencia de la póliza No. 410-64-994000000085 estaba claramente establecida desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 16 de marzo de 2013, tal como lo evidencia el Anexo N° 1:

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4100355710

PÓLIZA No: 410 -64 - 994000000085 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BUCARAMANGA CENTRO	COD. AGE: 410	RAMO: 64	PAP:	DA: 16	ME: 03	AN: 2013	HRAS: 23:59	365	DA: 10	ME: 03	AN: 2022
FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 04 2012	VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 16 03 2012	VIGENCIA DESDE: 16 03 2012	VIGENCIA HASTA: 16 03 2013	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL	TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACIÓN SIN COBRO DE PRIMA	VIGENCIA DEL ANEXO: 29 03 2012	VIGENCIA HASTA: 16 03 2013	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59	ALAS: 23:59
NOMBRE: MUNICIPIO DE EL PEÑON		IDENTIFICACIÓN: NIT: 800.213.967-3		DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 5A-21		CIUDAD: EL PEÑON, SANTANDER		TELÉFONO: 3103037291		TELÉFONO: 3103037291	

1.7. Por ende, resultaba evidente para la Contraloría que no se cumplía con el requisito esencial para que operara la modalidad de cobertura de la póliza No. 410-64-994000000085, consistente en que los hechos ocurran dentro de su vigencia temporal. Según lo establecido en el Auto de Apertura N° 028 del 21 de mayo de 2019, la fecha de ocurrencia de los hechos corresponde al 13 de febrero de 2018 (suscripción del acta de recibo final de la obra). Dicha fecha excede claramente el período de vigencia de la póliza, que se limitaba al lapso comprendido entre el 29 de marzo de 2012 y el 16 de marzo de 2013.

1.8. Lo anterior quedó claramente reseñado por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República en el acto administrativo Auto No. 199 de 2024, mediante el cual se

revisaron en grado de consulta y se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495. En dicho auto, la Contraloría analizó la procedencia de afectar la Póliza de Manejo No. 465-64-99400000006, decisión que finalmente fue revocada por este mismo acto. Al respecto, el operador fiscal señaló que, dado que la cobertura de la póliza era por modalidad de ocurrencia, y aunque los hechos investigados persisten en el tiempo, el hecho generador del daño patrimonial quedó limitado al 27 de noviembre de 2018, fecha en la que se suscribió el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 061 de 2014, firmada por el Alcalde Municipal y el contratista Consorcio Vías y Estructuras 2014. La Sala concluyó que debía apartarse de lo decidido en el fallo de primera instancia en cuanto a la afectación de la póliza, ya que el hecho generador del daño ocurrió en un momento en que la póliza no se encontraba vigente, dejando en evidencia que la decisión inicial de vincularla carecía de fundamento jurídico y debía ser revocada, conforme al análisis realizado.

No obstante, los hechos investigados, particularmente respecto al señor FRANCISCO JESÚS CRUZ GÜIZA, quien estaba asegurado y amparado bajo la Póliza No. 465-64-99400000006, es factible evidenciar que la modalidad de cobertura de la póliza cubre exclusivamente los siniestros ocurridos durante su vigencia, y habida cuenta de que el daño que acá se investiga si bien se mantiene en el tiempo, para efectos de la presente causa fiscal que limita hasta el 27 de noviembre de 2018 fue suscrita el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 061 de 2014 por parte del Alcalde Municipal FRANCISCO JESÚS CRUZ GÜIZA y el contratista de obra CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 mediante su representante legal EDWARD ALBERTO REYES, por lo que esta Sala se aparta de lo señalado por la primera instancia en los términos de aplicar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-99400000006, la cual estuvo vigente entre el 4 de abril de 2019 y el 4 de febrero de 2020.

1

1.9. El error de la Contraloría General de la República resulta evidente en el análisis del Auto No. 199 de 2024, ya que, por un lado, se revocó la afectación de la Póliza de Manejo No. 465-64-99400000006, argumentando acertadamente que esta no prestaba cobertura temporal al hecho generador del daño patrimonial, dado que su sistema de cobertura es por ocurrencia, y los hechos objeto de investigación ocurrieron fuera del período de vigencia de la póliza. Sin embargo, acto seguido, la Contraloría procede a vincular y afectar la Póliza No. 410-64-994000000085, la cual se encuentra bajo las mismas condiciones de cobertura por ocurrencia. De acuerdo con el propio análisis realizado por el operador fiscal en relación con la póliza anterior, la Póliza No. 410-64-994000000085 tampoco presta cobertura temporal, ya que el hecho investigado, que corresponde al 13 de febrero de 2018 (suscripción del acta de recibo final de la obra), ocurrió fuera de su período de vigencia, comprendido entre el 29 de marzo de 2012 y el 16 de marzo de 2013.

¹ Auto No. 199 de 2024, mediante el cual se revisaron en grado de consulta y se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495.

Esta contradicción revela una falsa motivación del acto administrativo al no aplicar de manera consistente el análisis de las condiciones contractuales del negocio asegurativo sobre la póliza vinculadas. En consecuencia, el acto administrativo debe ser declarado nulo, dado que se funda en un error manifiesto que afecta directamente los derechos de la aseguradora, al vincular una póliza que, bajo las mismas condiciones, no tiene cobertura temporal para los hechos que fueron materia de investigación y declaratoria de responsabilidad fiscal.

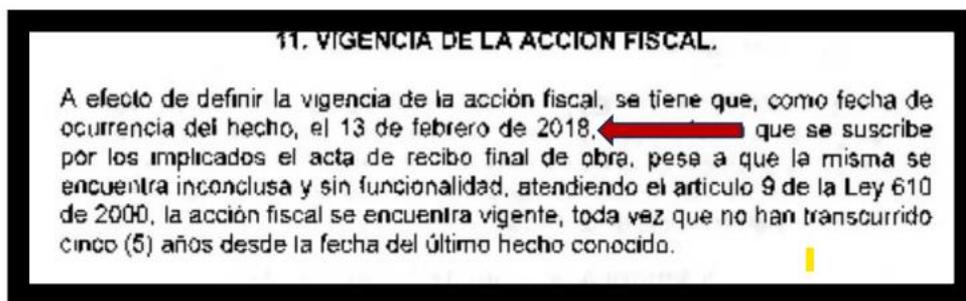
2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN AL INOBSERVAR LA CONTRALORÍA LA MODALIDAD Y COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA MULTIRRIESGO N° 410-73-99400000239

2.1. Los actos administrativos objeto de esta solicitud de conciliación se encuentran viciados, por cuanto fueron expedidos con falsa motivación. Esto se debe a que, mediante el auto que revisa en grado de consulta y resuelve unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495, la Sala procedió a declarar a mi representada como tercero civilmente responsable dentro del mismo proceso, con ocasión de la Póliza Multirriesgo N°410-73-99400000239. Sin embargo, se afectó la póliza mencionada sin considerar que esta no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal, configurándose así una falsa motivación del acto administrativo que declaró dicha responsabilidad. Lo anterior, debido a que no se tuvieron en cuenta las condiciones y particularidades del negocio asegurativo, causando con ello un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

2.2. Es relevante explicar al respetado Despacho que la modalidad de ocurrencia aplicable a la póliza que ahora se estudia solo brinda cobertura a eventos que tengan lugar durante la vigencia de la póliza. En este sentido, resulta evidente que la Póliza Multirriesgo N° 410-73-99400000239 no cubre temporalmente los hechos que fueron materia de investigación por parte de la demanda al interior del proceso de responsabilidad fiscal 2019-00495, ya que estos se remontan al 13 de febrero de 2018 (fecha de suscripción del acta de recibo final de la obra), la cual excede el período de vigencia de la póliza, que inició el 29 de julio de 2013 y culminó antes de la ocurrencia del hecho. Este análisis está en estricta consonancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, que dispone que el siniestro se entiende ocurrido en el momento en que se produce el suceso externo imputable al asegurado, quedando demostrado que no se cumple con este requisito esencial en el presente caso.

2.3. Como se expuso en el apartado 1.3., los actos administrativos enjuiciados, sobre los cuales deberá ejercer su control el juez administrativo, están fundamentados en los hechos materia de investigación dentro del proceso fiscal N° 2019-00495. La Contraloría calificó dichos hechos como

actos de ejecución instantánea, al considerar que el presunto daño patrimonial a los intereses del Estado se origina en los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista “CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014” por la suma de \$1.031.010.333. Este daño se atribuye a la aparente condición de obra inconclusa, que actualmente no se encuentra en funcionamiento, ya que lo ejecutado únicamente comprende la subestructura del puente (dos estribos emplazados en las riberas del Río Horta y una pila central cimentada en su cauce). En ese sentido, mediante el auto de apertura N° 028 del 21 de mayo de 2019, la Contraloría identificó como hechos objeto de la acción fiscal los acaecidos el 13 de febrero de 2018, fecha en la que se suscribió el acta de recibo final de obra. Esta precisión temporal es relevante para determinar la naturaleza y alcance de las decisiones adoptadas dentro del proceso fiscal y las inconsistencias que motivan el presente enjuiciamiento



Documento: Auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019.

2.3. En este contexto, resulta indiscutible que el foco del cuestionamiento por parte de la Contraloría recae sobre los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista “CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014” por la suma de \$1.031.010.333, y que se materializaron con la suscripción del acta de recibo final de obra. En concreto, la suscripción del acta constituye el único evento generador del presunto detrimento patrimonial, caracterizado por su naturaleza de ejecución instantánea. Es importante aclarar que los sucesos posteriores o anteriores relacionados con la evolución del proyecto, tales como las suspensiones y prórrogas del contrato en comento, no están vinculados con el hecho generador que estimó el presunto daño patrimonial.

2.4. Como corolario de lo expuesto, el concepto CGR-OJ-094 de 2018, identificado con el número de radicado 20171E0055329, emitido por la Contraloría General de la Nación, presenta un análisis exhaustivo sobre los actos de tracto sucesivo, concluyendo aspectos clave que resultan aplicables al presente caso. En dicho documento, se señala que:

"Cabe precisar que, para los actos de tracto sucesivo, la propia norma, ha determinado que se debe tener en cuenta el hecho generador del daño al patrimonio público. Allí entonces es importante deslindar el hecho que ocasiona el daño, del daño propiamente dicho. Lo que cuestiona la ley de responsabilidad fiscal es el hecho

generador del daño al patrimonio público, la fuente del daño como objeto de la responsabilidad, una concepción causalista que examina las condiciones en que aparecen los hechos antes que el daño en su dimensión formal. En este orden, para determinar la caducidad de la acción fiscal debe tenerse en cuenta el hecho que da origen al daño. Es necesario precisar que en materia del análisis del término de caducidad es muy importante el examen pormenorizado de cada situación en concreto.

2.5. Así pues, la vigencia pactada en la Póliza Multirriesgo N° 410-73-99400000239 tuvo inicio el 29 de julio de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014, tal como se advierte en el último anexo, identificado como Anexo N° 1. Este dato es de capital interés, ya que delimita temporalmente los eventos cubiertos por la póliza y sirve de referencia para evaluar su aplicabilidad a los hechos investigados en el presente caso.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 990.524.654-6

POLIZA MULTIRRIESGO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4100470824
PÓLIZA No: 410 -73 - 99400000239 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BUCARAMANGA CENTRO COO. AGE: 410 RAMO: 73 PAP:
 DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS
 18 09 2013 23:59 29 07 2013 23:59 16 03 2014 23:59 10 03 2022
 FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DE LA PÓLIZA VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN

MODALIDAD: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACIÓN SIN COBRO DE PRIMA
 VIGENCIA DEL ANEXO 17 09 2013 23:59 16 03 2014 23:59 180
 VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS

DATOS DEL TOMADOR
 NOMBRE: MUNICIPIO DE EL PEÑON IDENTIFICACIÓN: NIT 800.213.967-3
 DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 5A-21 CIUDAD: EL PEÑON, SANTANDER TELÉFONO: 3103037291

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON IDENTIFICACIÓN: NIT 800.213.967-3
 DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 5A-21 CIUDAD: EL PEÑON, SANTANDER TELÉFONO: 3103037291
 BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE EL PEÑON IDENTIFICACIÓN: NIT 800.213.967-3

2.6 Conforme se desprende del Auto de Apertura N°028 del 21 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República determinó que la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la acción fiscal corresponde al 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de la obra. Bajo ese estado de cosas, queda claro que el hecho generador del presunto daño patrimonial se sitúa fuera del período de vigencia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-99400000239, que estaba pactada desde el 29 de julio de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014, como se advierte en el Anexo N°1. Adicionalmente, la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el análisis contenido en el Auto No. 199 de 2024, reconoce expresamente que la modalidad de cobertura de la póliza bajo análisis únicamente ampara siniestros ocurridos durante su vigencia. En el caso de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, cuya afectación fue revocada en dicho auto, la Sala señaló que los hechos investigados, aunque persisten en el tiempo, deben delimitarse al 27 de noviembre de 2018, fecha de la liquidación bilateral del contrato de obra. Esta misma lógica debió aplicarse a la Póliza Multirriesgo N°410-73-99400000239, lo que ratifica que el daño investigado está limitado temporalmente a un período en el cual las pólizas vinculadas, incluidas la Multirriesgo N°410-73-99400000239, no prestaban cobertura. Por tanto, la Contraloría incurrió en una falsa motivación al afectar esta póliza, dado que no consideró adecuadamente su limitación temporal ni

la modalidad de ocurrencia. Este yerro resulta manifiesto al afectar la póliza sin el cumplimiento de los presupuestos prefijados por los contratantes de la relación aseguraticia para ello, y refuerza la improcedencia de la actuación administrativa. En consecuencia, los actos administrativos enjuiciados deben ser anulados, dado que vulneran el principio de legalidad y causan un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN AL INOBSERVAR LA CONTRALORÍA LA MODALIDAD Y COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA MULTIRRIESGO N°410-73-994000000296

3.1. Los actos administrativos objeto de esta solicitud de conciliación se encuentran viciados, por cuanto fueron expedidos con falsa motivación. Esto se debe a que, mediante el auto que revisa en grado de consulta y resuelve unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495, la Sala procedió a declarar a mi representada como tercero civilmente responsable dentro del mismo proceso, con ocasión de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296. Sin embargo, se afectó la póliza mencionada sin considerar que esta no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal, configurándose así una falsa motivación del acto administrativo que declaró dicha responsabilidad. Lo anterior, debido a que no se tuvieron en cuenta las condiciones y particularidades del negocio asegurativo, causando con ello un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

3.2. Previo a exponer las condiciones establecidas en la Póliza de Manejo del Sector Oficial N°410-73-994000000296 que fue afectada de manera indebida por los actos administrativos acusados de nulidad y sobre lo que deberá ejercer su control el juez administrativo, debe decirse que los hechos que fueron materia de investigación al interior del proceso fiscal N°2019-00495, se constituyen y fueron referenciados por la Contraloría como acto de ejecución instantánea como quiera que el debate surge en relación con el presunto daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Estado, derivado de los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista “CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014” por la suma de \$1.031.010.333, en atención a que presuntamente se trata de una obra inconclusa, que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento, porque aparentemente lo ejecutado solo corresponde a la subestructura del puente, (dos estribos emplazados-uno a la vez, en cada una de las riberas del Río Horta y una pila central cimentada sobre el cauce del río Horta). En tal sentido, mediante auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019 se indicó que los hechos objeto de la acción fiscal, correspondían a los acaecidos el 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de obra.

11. VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL.

A efecto de definir la vigencia de la acción fiscal, se tiene que, como fecha de ocurrencia del hecho, el 13 de febrero de 2018, ← que se suscribe por los implicados el acta de recibo final de obra, pese a que la misma se encuentra inconclusa y sin funcionalidad, atendiendo el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal se encuentra vigente, toda vez que no han transcurrido cinco (5) años desde la fecha del último hecho conocido.

Documento: Auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019.

No obstante, los hechos investigados, particularmente respecto al señor FRANCISCO JESÚS CRUZ GÚIZA, quien estaba asegurado y amparado bajo la Póliza No. 465-64-99400000006, es factible evidenciar que la modalidad de cobertura de la póliza cubre exclusivamente los siniestros ocurridos durante su vigencia, y habida cuenta de que el daño que acá se investiga si bien se mantiene en el tiempo, para efectos de la presente causa fiscal que limita hasta el 27 de noviembre de 2018 fue suscrita el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 061 de 2014 por parte del Alcalde Municipal FRANCISCO JESÚS CRUZ GÚIZA y el contratista de obra CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 mediante su representante legal EDWARD ALBERTO REYES, por lo que esta Sala se parta de lo señalado por la primera instancia en los términos de aplicar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, la cual estuvo vigente entre el 4 de abril de 2019 y el 4 de febrero de 2020.

3.3. En este contexto, resulta indiscutible que el foco del cuestionamiento por parte de la Contraloría recae sobre los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista “CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014” por la suma de \$1.031.010.333, y que se materializaron con la suscripción del acta de recibo final de obra. En concreto, la suscripción del acta constituye el único evento generador del presunto detrimento patrimonial, caracterizado por su naturaleza de ejecución instantánea. Es importante aclarar que los sucesos posteriores o anteriores relacionados con la evolución del proyecto, tales como las suspensiones y prórrogas del contrato en comento, no están vinculados con el hecho generador que estimó el presunto daño patrimonial.

3.4. Como corolario de lo expuesto, el concepto CGR-OJ-094 de 2018, identificado con el número de radicado 20171E0055329, emitido por la Contraloría General de la Nación, presenta un análisis exhaustivo sobre los actos de tracto sucesivo, concluyendo aspectos clave que resultan aplicables al presente caso. En dicho documento, se señala que:

"Cabe precisar que, para los actos de tracto sucesivo, la propia norma, ha determinado que se debe tener en cuenta el hecho generador del daño al patrimonio público. Allí entonces es importante deslindar el hecho que ocasiona el daño, del daño propiamente dicho. Lo que cuestiona la ley de responsabilidad fiscal es el hecho generador del daño al patrimonio público, la fuente del daño como objeto de la

responsabilidad, una concepción causalista que examina las condiciones en que aparecen los hechos antes que el daño en su dimensión formal. En este orden, para determinar la caducidad de la acción fiscal debe tenerse en cuenta el hecho que da origen al daño. Es necesario precisar que en materia del análisis del término de caducidad es muy importante el examen pormenorizado de cada situación en concreto.

3.5. Era fundamental que la Contraloría General de la República tuviera en cuenta, dentro del procedimiento fiscal, las limitaciones temporales de cobertura de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296 al momento de expedir los actos administrativos que se cuestionan. Esta póliza, bajo la modalidad de ocurrencia, únicamente cubre los eventos que hayan tenido lugar durante su período de vigencia, establecido entre el 09 de diciembre de 2014 y el 02 de marzo de 2015. Al desconocer estas limitaciones temporales y vincular esta póliza como garantía en los hechos investigados constituye un grave error por parte de la demandada, dado que, según lo señalado en el Auto de Apertura N°028 del 21 de mayo de 2019, los hechos que dieron lugar a la acción fiscal ocurrieron el 13 de febrero de 2018, una fecha que excede ampliamente el período de vigencia de la póliza. Al omitir este marco temporal, la Contraloría incurrió en una falsa motivación que compromete la legalidad del acto administrativo, al fundamentar su decisión en la póliza inaplicable para los hechos investigados, como se desprende de la caratula del contrato de seguro en comento.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA MULTIRRIESGO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: **4100599119** PÓLIZA No: **410 -73 - 994000000296** ANEXO: **0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **SEAS BUCARAMANGA CENTRO** COD. AGE: 410 RAMO: 73 P.A.P.

FECHA DE EXPEDICIÓN: **17 | 12 | 2014** VIGENCIA DE LA PÓLIZA: **09 | 12 | 2014** HORAS: **23:59** VIGENCIA DE LA PÓLIZA: **02 | 03 | 2015** HORAS: **83** DIA: **10** MES: **03** AÑO: **2022**

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** VIGENCIA DEL ANEXO: **09 | 12 | 2014** HORAS: **23:59** VIGENCIA DEL ANEXO: **02 | 03 | 2015** HORAS: **23:59**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE EL PEÑON** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.213.967-3**

DIRECCIÓN: **CARRERA 4 # 5A-21** CIUDAD: **EL PEÑON, SANTANDER** TELÉFONO: **3103037291**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE EL PEÑON** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.213.967-3**

DIRECCIÓN: **CARRERA 4 # 5A-21** CIUDAD: **EL PEÑON, SANTANDER** TELÉFONO: **3103037291**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE EL PEÑON** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.213.967-3**

3.6. Conforme se desprende del Auto de Apertura N°028 del 21 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República determinó que la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la acción fiscal corresponde al 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de la obra. Bajo ese estado de cosas, queda claro que el hecho generador del presunto daño patrimonial se sitúa fuera del período de vigencia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296, que estaba pactada desde el 09 de diciembre de 2014 y el 02 de marzo de 2015, como se advierte en el Anexo N°1. Adicionalmente, la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el análisis contenido en el Auto No. 199 de 2024, reconoce expresamente que la modalidad de cobertura de la póliza bajo análisis únicamente ampara siniestros ocurridos durante su vigencia. En el caso de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, cuya afectación fue revocada en dicho auto, la Sala

señaló que los hechos investigados, aunque persisten en el tiempo, deben delimitarse al 27 de noviembre de 2018, fecha de la liquidación bilateral del contrato de obra.

Esta misma lógica debió aplicarse a la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296, lo que ratifica que el daño investigado está limitado temporalmente a un período en el cual las pólizas vinculadas, incluidas la Multirriesgo N°410-73-994000000296, no prestaban cobertura. Por tanto, la Contraloría incurrió en una falsa motivación al afectar esta póliza, dado que no consideró adecuadamente su limitación temporal ni la modalidad de ocurrencia. Este yerro resulta manifiesto al afectar la póliza sin el cumplimiento de los presupuestos prefijados por los contratantes de la relación aseguradora para ello, y refuerza la improcedencia de la actuación administrativa. En consecuencia, los actos administrativos enjuiciados deben ser anulados, dado que vulneran el principio de legalidad y causan un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

4. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN AL INOBSERVAR LA CONTRALORÍA LA MODALIDAD Y COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA MULTIRRIESGO N° 410-73-994000000304

4.1. Los actos administrativos objeto de esta solicitud de conciliación se encuentran viciados, por cuanto fueron expedidos con falsa motivación. Esto se debe a que, mediante el auto que revisa en grado de consulta y resuelve unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495, la Sala procedió a declarar a mi representada como tercero civilmente responsable dentro del mismo proceso, con ocasión de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304. Sin embargo, se afectó la póliza mencionada sin considerar que esta no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal, configurándose así una falsa motivación del acto administrativo que declaró dicha responsabilidad. Lo anterior, debido a que no se tuvieron en cuenta las condiciones y particularidades del negocio asegurativo, causando con ello un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

4.2. Previo a exponer las condiciones establecidas en la Póliza de Manejo del Sector Oficial N°410-73-994000000304 que fue afectada de manera indebida por los actos administrativos acusados de nulidad y sobre lo que deberá ejercer su control el juez administrativo, debe decirse que los hechos que fueron materia de investigación al interior del proceso fiscal N°2019-00495, se constituyen y fueron referenciados por la Contraloría como acto de ejecución instantánea como quiera que el debate surge en relación con el presunto daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Estado, derivado de los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista "CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014" por la suma de \$1.031.010.333, en atención a que presuntamente se trata de una obra inconclusa, que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento, porque aparentemente lo ejecutado solo corresponde a la subestructura del puente,

(dos estribos emplazados-uno a la vez, en cada una de las riberas del Río Horta y una pila central cimentada sobre el cauce del río Horta). En tal sentido, mediante auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019 se indicó que los hechos objeto de la acción fiscal, correspondían a los acaecidos el 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de obra.

11. VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL.

A efecto de definir la vigencia de la acción fiscal, se tiene que, como fecha de ocurrencia del hecho, el 13 de febrero de 2018, que se suscribe por los implicados el acta de recibo final de obra, pese a que la misma se encuentra inconclusa y sin funcionalidad, atendiendo el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal se encuentra vigente, toda vez que no han transcurrido cinco (5) años desde la fecha del último hecho conocido.

Documento: Auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019.

No obstante, los hechos investigados, particularmente respecto al señor FRANCISCO JESÚS CRUZ GÜIZA, quien estaba asegurado y amparado bajo la Póliza No. 465-64-99400000006, es factible evidenciar que la modalidad de cobertura de la póliza cubre exclusivamente los siniestros ocurridos durante su vigencia, y habida cuenta de que el daño que acá se investiga si bien se mantiene en el tiempo, para efectos de la presente causa fiscal que limita hasta el 27 de noviembre de 2018 fue suscrita el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 061 de 2014 por parte del Alcalde Municipal FRANCISCO JESÚS CRUZ GÜIZA y el contratista de obra CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 mediante su representante legal EDWARD ALBERTO REYES, por lo que esta Sala se parta de lo señalado por la primera instancia en los términos de aplicar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-99400000006, la cual estuvo vigente entre el 4 de abril de 2019 y el 4 de febrero de 2020.

4.3. Es fundamental resaltar que, al interior del procedimiento fiscal, era indispensable que la Contraloría General de la República considerara las limitaciones temporales de cobertura de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304 al momento de emitir su decisión. Esta póliza, bajo la modalidad de ocurrencia, únicamente brinda cobertura para eventos que se produzcan durante su vigencia, la cual estuvo delimitada desde el 10 de abril de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016. En este contexto, resulta evidente que los hechos investigados, los cuales ocurrieron el 13 de febrero de 2018 (fecha de suscripción del acta de recibo final de la obra), exceden por completo el período de vigencia de la póliza. Este análisis es consistente con lo dispuesto en el artículo 1131 del Código de Comercio, el cual establece que el siniestro debe considerarse ocurrido en el momento del suceso externo imputable al asegurado. La omisión de este aspecto crucial por parte de la Contraloría demuestra una falsa motivación en la decisión emitida, al vincular una póliza cuya cobertura no aplicaba a los hechos objeto de investigación fiscal. Esta circunstancia afecta directamente la validez del acto administrativo, tal como se desprende de la carátula del contrato de seguro en comento.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-8

POLIZA MULTIRRIESGO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4100626284
PÓLIZA No: 410 -73 - 994000000304 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BUCARAMANGA CENTRO COD. AGE: 410 RAMO: 73 PAP:
 DIA MES AÑO VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO
 14 04 2015 VIGENCIA DE LA PÓLIZA 10 04 2015 23:59 10 02 2016 23:59 306 10 03 2022
 FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
 MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION → VIGENCIA DEL ANEXO 10 04 2015 23:59 10 02 2016 23:59 306 ←

DATOS DEL TOMADOR
 NOMBRE: MUNICIPIO DE EL PEÑON IDENTIFICACIÓN: NIT: 800.213.967-3
 DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 5A-21 CIUDAD: EL PEÑON, SANTANDER TELÉFONO: 3103037291

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
 ASEGURADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON IDENTIFICACIÓN: NIT: 800.213.967-3
 DIRECCIÓN: CARRERA 4 # 5A-21 CIUDAD: EL PEÑON, SANTANDER TELÉFONO: 3103037291
 BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE EL PEÑON IDENTIFICACIÓN: NIT: 800.213.967-3

4.4. Conforme se desprende del Auto de Apertura N°028 del 21 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República determinó que la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la acción fiscal corresponde al 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de la obra. Bajo ese estado de cosas, queda claro que el hecho generador del presunto daño patrimonial se sitúa fuera del período de vigencia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304, que estaba pactada desde el 10 de abril de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016, como se advierte en el Anexo N°1. Adicionalmente, la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el análisis contenido en el Auto No. 199 de 2024, reconoce expresamente que la modalidad de cobertura de la póliza bajo análisis únicamente ampara siniestros ocurridos durante su vigencia. En el caso de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, cuya afectación fue revocada en dicho auto, la Sala señaló que los hechos investigados, aunque persisten en el tiempo, deben delimitarse al 27 de noviembre de 2018, fecha de la liquidación bilateral del contrato de obra. Esta misma lógica debió aplicarse a la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304, lo que ratifica que el daño investigado está limitado temporalmente a un período en el cual las pólizas vinculadas, incluidas la Multirriesgo N°410-73-994000000304, no prestaban cobertura. Por tanto, la Contraloría incurrió en una falsa motivación al afectar esta póliza, dado que no consideró adecuadamente su limitación temporal ni la modalidad de ocurrencia. Este yerro resulta manifiesto al afectar la póliza sin el cumplimiento de los presupuestos prefijados por los contratantes de la relación aseguraticia para ello, y refuerza la improcedencia de la actuación administrativa. En consecuencia, los actos administrativos enjuiciados deben ser anulados, dado que vulneran el principio de legalidad y causan un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

5. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN AL INOBSERVAR LA CONTRALORÍA LA MODALIDAD Y COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA MULTIRRIESGO

N° 410-73-99400000350.

5.1. Los actos administrativos objeto de esta solicitud de conciliación se encuentran viciados, por cuanto fueron expedidos con falsa motivación. Esto se debe a que, mediante el auto que revisa en grado de consulta y resuelve unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00495, la Sala procedió a declarar a mi representada como tercero civilmente responsable dentro del mismo proceso, con ocasión de la Póliza Multirriesgo N°410-73-99400000350. Sin embargo, se afectó la póliza mencionada sin considerar que esta no ofrece cobertura temporal para los hechos materia de investigación fiscal, configurándose así una falsa motivación del acto administrativo que declaró dicha responsabilidad. Lo anterior, debido a que no se tuvieron en cuenta las condiciones y particularidades del negocio asegurativo, causando con ello un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

5.2. Previo a exponer las condiciones establecidas en la Póliza de Manejo del Sector Oficial N°410-73-99400000350 que fue afectada de manera indebida por los actos administrativos acusados de nulidad y sobre lo que deberá ejercer su control el juez administrativo, debe decirse que los hechos que fueron materia de investigación al interior del proceso fiscal N°2019-00495, se constituyen y fueron referenciados por la Contraloría como acto de ejecución instantánea como quiera que el debate surge en relación con el presunto daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Estado, derivado de los recursos girados, pagados y desembolsados al contratista "CONSORCIO VÍAS Y ESTRUCTURAS 2014" por la suma de \$1.031.010.333, en atención a que presuntamente se trata de una obra inconclusa, que en la actualidad no se encuentra en funcionamiento, porque aparentemente lo ejecutado solo corresponde a la subestructura del puente, (dos estribos emplazados-uno a la vez, en cada una de las riberas del Río Horta y una pila central cimentada sobre el cauce del río Horta). En tal sentido, mediante auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019 se indicó que los hechos objeto de la acción fiscal, correspondían a los acaecidos el 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de obra.

11. VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL.

A efecto de definir la vigencia de la acción fiscal, se tiene que, como fecha de ocurrencia del hecho, el 13 de febrero de 2018, que se suscribe por los implicados el acta de recibo final de obra, pese a que la misma se encuentra inconclusa y sin funcionalidad, atendiendo el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal se encuentra vigente, toda vez que no han transcurrido cinco (5) años desde la fecha del último hecho conocido.

Documento: Auto de apertura N°028 del 21 de mayo de 2019.

No obstante, los hechos investigados, particularmente respecto al señor FRANCISCO JESÚS CRUZ GÜIZA, quien estaba asegurado y amparado bajo la Póliza No. 465-64-99400000006, es factible evidenciar que la modalidad de cobertura de la póliza cubre exclusivamente los siniestros ocurridos durante su vigencia, y habida cuenta de que el daño que acá se investiga si bien se mantiene en el tiempo, para efectos de la presente causa fiscal que limita hasta el 27 de noviembre de 2018 fue suscrita el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra 061 de 2014 por parte del Alcalde Municipal FRANCISCO JESÚS CRUZ GÜIZA y el contratista de obra CONSORCIO VIAS Y ESTRUCTURAS 2014 mediante su representante legal EDWARD ALBERTO REYES, por lo que esta Sala se parte de lo señalado por la primera instancia en los términos de aplicar la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-99400000006, la cual estuvo vigente entre el 4 de abril de 2019 y el 4 de febrero de 2020.

5.3. Era fundamental que la Contraloría, al interior del procedimiento fiscal, analizara y considerara las limitaciones temporales de cobertura de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000350 al momento de emitir su decisión. Esta póliza, pactada bajo la modalidad de ocurrencia, únicamente brindaba cobertura para los eventos que sucedan dentro de su período de vigencia, el cual estuvo delimitado entre el 09 de marzo de 2016 y el 09 de marzo de 2017. En este sentido, los hechos objeto de la presente acción, referenciados por la Contraloría como ocurridos el 13 de febrero de 2018 (suscripción del acta de recibo final de la obra), se encuentran por fuera de los límites temporales de cobertura pactados en la póliza. Por lo tanto, resulta evidente que esta no ampara el siniestro en cuestión. Lo anterior está en total concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, que establece que el siniestro debe considerarse ocurrido en el momento del hecho externo imputable a los funcionarios asegurados. Al no haberse respetado esta limitación temporal, la decisión de la Contraloría se fundamenta en una falsa motivación, lo que configura la nulidad de los actos administrativos emitidos.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NET: 800.524.854-8

POLIZA MULTIRRIESGO

NUMERO ELECTRONICO PARA PAGAR: 4100698598

POLIZA No: 410 -73 - 994000000350 ANEXO:0

AGENCIA EFECTUADORA: SEAS BUCARANGA CENTRO	DOB: ADE: 410	TIPO: 73	PREMIO: 365	FECHA DE EMISION: 10 03 2022
DA: 10 MES: 03 AÑO: 2016	DA: 09 MES: 03 AÑO: 2016	HORAS: 23:59	DA: 09 MES: 03 AÑO: 2017	HORAS: 23:59
FECHA DE EMISION	VIGENCIA DE LA POLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	FECHA DE EMISION
MODALIDAD FACTURACION: ANUAL				
TIPO DE MOVIMIENTO: ROLPEDIACION	VIGENCIA DEL ANEXO			
	DA: 09 MES: 03 AÑO: 2016	HORAS: 23:59	DA: 09 MES: 03 AÑO: 2017	HORAS: 23:59
	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA		

DATOS DEL TOMADOR:
NOMBRE: MUNICIPIO DE EL FEÑON IDENTIFICACION: NIT 800.213.967-3
DIRECCION: CARRERA 4 # 5A-21 TELEFONO: 3103037291

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO:
ASEGURADO: MUNICIPIO DE EL FEÑON IDENTIFICACION: NIT 800.213.967-3
DIRECCION: CARRERA 4 # 5A-21 TELEFONO: 3103037291
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE EL FEÑON IDENTIFICACION: NIT 800.213.967-3

5.4. Conforme se desprende del Auto de Apertura N°028 del 21 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República determinó que la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la acción fiscal corresponde al 13 de febrero de 2018, momento en el que se suscribió el acta de recibo final de la obra. Bajo ese estado de cosas, queda claro que el hecho generador del presunto daño patrimonial se sitúa fuera del período de vigencia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000350, que estaba pactada desde el 09 de marzo de 2016 y el 09 de marzo de 2017, como se advierte en

el Anexo N°1. Adicionalmente, la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el análisis contenido en el Auto No. 199 de 2024, reconoce expresamente que la modalidad de cobertura de la póliza bajo análisis únicamente ampara siniestros ocurridos durante su vigencia. En el caso de la Póliza de Manejo del Sector Oficial No. 465-64-994000000006, cuya afectación fue revocada en dicho auto, la Sala señaló que los hechos investigados, aunque persisten en el tiempo, deben delimitarse al 27 de noviembre de 2018, fecha de la liquidación bilateral del contrato de obra. Esta misma lógica debió aplicarse a la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000350, lo que ratifica que el daño investigado está limitado temporalmente a un período en el cual las pólizas vinculadas, incluidas la Multirriesgo N°410-73-994000000350, no prestaban cobertura. Por tanto, la Contraloría incurrió en una falsa motivación al afectar esta póliza, dado que no consideró adecuadamente su limitación temporal ni la modalidad de ocurrencia. Este yerro resulta manifiesto al afectar la póliza sin el cumplimiento de los presupuestos prefijados por los contratantes de la relación aseguradora para ello, y refuerza la improcedencia de la actuación administrativa. En consecuencia, los actos administrativos enjuiciados deben ser anulados, dado que vulneran el principio de legalidad y causan un perjuicio injustificado al patrimonio de mi representada.

6. VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS APLICABLES Y FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SE MATERIALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PORQUE SE CONFIGURÓ EL TERMINO EXTINTIVO.

6.1. Los actos administrativos proferidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-DELEGADA INTERSECTORIAL 1, UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE BOGOTÁ D.C., se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, en tanto que declararon a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable sin realizar un análisis riguroso y detallado de la Póliza de Manejo Sector Oficial N. 410-64-994000000085, la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000239, la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296, la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304 y la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000350. El operador fiscal incurrió en un error al imponer, de manera inconsulta, una obligación a cargo de mi representada, dado que las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas.

6.2. El operador fiscal omitió cumplir con lo dispuesto en la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría General de la República, titulada "**ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA VINCULACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DENTRO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL**". En dicha directriz se establece expresamente la obligación de efectuar un análisis integral del contrato de seguro, verificando la existencia de cobertura, los riesgos amparados, las condiciones y exclusiones aplicables, así como la procedencia jurídica de vincular a la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

*“ **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.** “*

Además de la importancia que representa el estudio del contrato de seguro vinculado al procedimiento fiscal, resulta imperioso manifestar que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se sujeta a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual postula:

*“**ARTÍCULO 1081.** . La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

El Consejo de Estado en postura reciente destaca que el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable en juicios de responsabilidad fiscal, así:

*(..) la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección, **de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años** contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción”²*

*Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, **toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil**, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 68001 23 31 000 2004 00491 01;

166. En efecto, reiteró que debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, **determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada mediante un contrato de seguro, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado**” (Subrayado propio para denotar importancia)

Expuesto lo anterior, la Sala procede a dar aplicación de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la siguiente manera, veamos:

186. **Según lo reseñado en precedencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio para que opere la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental del Quindío de la Contraloría General de la República, a partir de la fecha en que esta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que en el presente caso aconteció el 20 de diciembre de 2006 cuando abrió formalmente la investigación fiscal en contra de los implicados.**

187. **En vista de que el fallo con responsabilidad fiscal núm. 000001 fue expedido el 7 de septiembre de 2011, resulta evidente que se expidió después de los dos años de que disponía el ente de control para hacerlo, el cual vencía el 20 de diciembre de 2008 por lo que, al estar vencido ese término, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de la Contraloría, cuya póliza ordenó hacer efectivos el ente de control en el mencionado fallo.**

188. Para la Sala, teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República, vinculó a la compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable afectando la póliza núm. 8001000118, **como consecuencia de una acción derivada del contrato de seguro, resulta evidente que dicha decisión la adoptó por fuera del término legal en virtud de la ocurrencia de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, de allí que la sentencia de primera instancia será revocada.**

189. **En esas circunstancias, es notoria la ocurrencia de la prescripción alegada por la parte demandante, lo cual implica revocar la decisión tomada en primera instancia que negó las pretensiones de la demanda**³ (Subrayado propio para denotar importancia)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Referencia: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Número único de radicación: 250002324000 2012 00588 02. Demandante: Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A. Demandado: Contraloría General de la República. Tercero con interés: La Previsora S.A. compañía de seguros.

La línea jurisprudencial del máximo tribunal administrativo ha sido absolutamente clara al establecer que el acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro, debe ser proferido por la administración a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que la entidad administrativa ha debido tener conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que claramente deberá configurarse dentro de la vigencia del contrato de seguro, y cuyo término coincide con el de la prescripción ordinaria de 2 años reseñada en el artículo 1081 del Código de Comercio:

*“Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, **deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento.** Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que, sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.*

*El artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria, la primera de ellas corre desde el momento en que **el interesado** haya tenido conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, (factor subjetivo) mientras que la extraordinaria por ser objetiva, correrá **contra toda clase de personas** sin consideración alguna del citado conocimiento, desde el momento en que nace el respectivo derecho. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴*

Obsérvese que el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido completamente diáfano al establecer que la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro, es decir, la contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, puede ser alegada y debe ser reconocida cuando se manifieste en los procesos de responsabilidad fiscal. En otras palabras, considerando que el garante en este tipo de procesos se vincula como tercero civilmente responsable, es completamente claro que puede alegar en su defensa la prescripción de las acciones derivadas de la relación aseguradora, tal como se expone en el siguiente pronunciamiento:

*“**Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente,** como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia.⁵*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 22 de 2009. Expediente 14.667. C.P. Miryam Guerrero de Escobar; y, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2000, Exp. 5360, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁵ -Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 17 de junio de 2010 radicado 68001-23-15-000-2004-00654-01CP. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

Es relevante destacar que no solo el fallo mencionado anteriormente demanda de manera expresa el reconocimiento por parte de la Contraloría de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro cuando sea aplicable, sino que también existen diversas decisiones en la misma línea, como se ejemplifica a continuación:

“...tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal... (...)

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

...De suerte que la entidad de control tiene una caza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que, si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas.

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable... (Énfasis propio)⁶

En ese sentido, al extrapolar el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado al caso que nos ocupa, se concluye que nos encontramos ante un caso típico de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Esto se evidencia en el certificado de entrega de la comunicación de vinculación de mi representada, el cual se emitió dos años después del conocimiento de los hechos por parte del ente de control fiscal. Razón suficiente para que el operador tenga por probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, so pena de incurrir en un vicio de ilegalidad del acto administrativo que no la tenga como probada. El Consejo de Estado refiere de cara a la falta de motivación de fallo de responsabilidad fiscal lo siguiente:

“En efecto, aunque el otorgar un espacio para el ejercicio del derecho a la defensa constituye un ámbito de protección del derecho al debido proceso, éste no se agota con

⁶ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección primera, rad: 68001-23-15-000-2004-00654-01, c.p: rafael e. Ostau de lafont pianeta

tal garantía, pues resulta imperativo que el operador jurídico realice un análisis material de las razones que invoca el acusado, a fin de validar o desvirtuar las mismas ofreciendo argumentos suficientes, de lo contrario la decisión por la ausencia de motivación puede resultar arbitraria, infundada y por consiguiente contraria al ordenamiento jurídico. Con lo anterior en manera alguna se está indicado que la motivación de los actos administrativos necesariamente debe ser extensa, pero sí que las razones expuestas en los mismos sean pertinentes y claras frente a las decisiones adoptadas, máxime, cuando éstas implican la atribución de responsabilidad luego de surtido un proceso en el que se le brinda a la parte acusada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, lo que implica un esfuerzo de la autoridad competente de valorar los argumentos desarrollados, de motivar por qué los mismos son o no acertados a luz del ordenamiento jurídico, de lo contrario tal decisión adolece de la motivación debida y por ende vulnera el derecho al debido proceso.

*En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. **Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.** ()⁷*

6.3. En el caso concreto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 ordenó imputar responsabilidad fiscal mediante auto No. URF-1-000404 del 29 de diciembre de 2023, en virtud del presunto daño patrimonial que se había ocasionado el 13 de febrero de 2018 al Departamento de Santander y al Municipio de El Peñón. Luego, mediante auto No. 004 del 4 de marzo de 2022 la Contraloría ordenó la vinculación de mi procurada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. como tercero civilmente responsable. Dicha vinculación se fundamentó en las pólizas de seguro de manejo sector oficial y multirriesgo, a saber: Póliza N.º 410-64-99400000085 (vigente del 29 de marzo de 2012 al 16 de marzo de 2013), Póliza N.º 410-73-994000000239 (29 de julio de 2013 al 16 de marzo de 2014), Póliza N.º 410-73-994000000296 (9 de diciembre de 2014 al 2 de marzo de 2015), Póliza N.º 410-73-994000000304 (10 de abril de 2015 al 10 de febrero de 2016) y Póliza N.º 410-73-994000000350 (9 de marzo de 2016 al 9 de marzo de 2017). Con observancia a las anteriores fechas y/o hitos temporales, es que se afirma que se ha configurado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas de la póliza tanto ordinaria como extraordinaria. Al respecto, el artículo 1081 del Código de Comercio ha establecido frente a la prescripción,

6.4. Así las cosas, los hechos investigados por la Contraloría se enmarcan en la fecha del 13 de febrero de 2018. Sin embargo, el traslado del hallazgo fiscal No. 71197 se realizó el 12 de noviembre

⁷ Consejo de Estado. (2018, 9 de agosto). [Número de radicación: 76001-23-31-000-2004-03513-02]. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Bogotá D.C.

de 2018, lo que implica que, aunque el hecho generador del daño ocurrió en una fecha anterior, para efectos del cómputo del término prescriptivo debía considerarse la fecha en la que el órgano de control tuvo conocimiento efectivo del hecho. En este sentido, la Contraloría disponía de un término de dos (2) años, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2020, para presentar la reclamación derivada de la póliza de seguro ante la compañía aseguradora. No obstante, dicha reclamación se materializó tardíamente mediante el auto No. 004 del 4 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la vinculación formal de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, al proceso de responsabilidad fiscal en cuestión. Esto significa que la reclamación fue presentada de manera extemporánea, excediendo en cuatro (4) años y ocho (8) meses el plazo establecido por la normatividad aplicable (prescripción ordinaria), lo que evidencia un error de procedimiento que vicia los actos administrativos y exige su nulidad por violación de los términos legales.

6.5. Por lo anterior, se configura de manera evidente la prescripción ordinaria de la acción derivada de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 465-64-994000000006. Esto se fundamenta en que la vinculación de mi representada al proceso de responsabilidad fiscal se produjo de forma extemporánea, transcurridos más de dos (2) años desde el conocimiento del hecho generador del daño, fecha que, según el artículo 1081 del Código de Comercio, es determinante para calcular el término prescriptivo. Es decir, aunque se tuvo conocimiento del hecho desde el 13 de febrero de 2018, mi representada solo fue vinculada formalmente al proceso el 4 de marzo de 2022 mediante el auto que dispuso su comparecencia, mucho después del vencimiento del plazo legal. En virtud de lo anterior, mi representada no le asistía obligación alguna de indemnizar el presunto detrimento patrimonial señalado por el despacho, configurándose con claridad un error que vicia los actos administrativos emitidos por la Contraloría y que amerita su nulidad.

6.6. En conclusión, los actos administrativos proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1, específicamente el auto No. URF-1-000404 del 29 de diciembre de 2023 y el auto No. 004 del 4 de marzo de 2022, deben ser declarados nulos por el juez administrativo, dado que se pretermitió la configuración de la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro involucradas en este proceso fiscal. Con base en los hitos temporales establecidos, el presunto daño patrimonial ocurrió el 13 de febrero de 2018. Desde esa fecha, y conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, la Contraloría disponía de un término de dos (2) años para reclamar, o cinco (5) años si se consideraba la prescripción extraordinaria, tal como lo establece el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. Sin embargo, la vinculación formal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. como tercero civilmente responsable ocurrió el 4 de marzo de 2022, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción ordinaria, y la imputación se hizo el 29 de diciembre de 2023, excediendo incluso el término de prescripción extraordinaria. Esto demuestra que la Contraloría General de la República no tuvo en cuenta las limitaciones temporales que regulan las acciones derivadas del contrato de seguro. Tal omisión constituye un vicio de falsa motivación que afecta la validez de los actos administrativos cuestionados, siendo evidente que mi representada no estaba obligada a responder por un supuesto daño patrimonial que, además de carecer de cobertura temporal, se encontraba prescrito. Por lo tanto, se solicita la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

7. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO LA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE.

7.1. Frente al juicio de responsabilidad fiscal que realizó la Contraloría en contra de los señores Bercely Quiroga Vargas y Francisco Jesús Cruz Guiza, se evidencia que su conducta fue catalogada a título de gravemente culposa al presuntamente desatender sus deberes como ordenadores del gasto y supervisores de la contratación que desarrollaba el Municipio de El Peñón, veamos:

Bercely Quiroga Vargas

“De modo que, no es de recibo para este Despacho su manifestación en el escrito de defensa de haber realizado las debidas revisiones a la obra como consta en las actas e informes, puesto que, como se probó, demostró una negligencia y falta de cuidado en su deber de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo de acuerdo al Manual de Funciones del municipio, configurándose una conducta gravemente culposa que contribuyo a la causación del daño patrimonial al Estado, razón por la cual será llamado a responder fiscalmente en forma solidaria por la suma indexada de \$1,807,549,168,60.”.

Francisco Jesús Cruz Guiza

“De modo que, no es de recibo para este Despacho el argumento de haber realizado las debidas revisiones a la obra como conta en las actas e informes, puesto que, como se probó, existe una negligencia y falta de cuidado en su deber de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo de acuerdo al Manual de Funciones del municipio, configurándose una conducta gravemente culposa que contribuyo a la causación del daño patrimonial al Estado, razón por la cual será llamado a responder fiscalmente en forma solidaria por la suma indexada de \$1,807,549,168,60”.

(Subrayado fuera del texto).

7.1. Entendiendo que la conducta de los funcionarios amparados ha sido calificada por la Contraloría como gravemente culposa, es preciso que al resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, se tenga en cuenta lo que determina el artículo 1055 del Código de Comercio sobre el particular:

“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.

7.2. A partir de la información extraída del proceso fiscal, se concluye que los hechos que sustentan la presunta responsabilidad fiscal, basados en la atribución de un probable daño fiscal causado por dolo y culpa grave, o incluso una posible responsabilidad penal en caso de constituir delitos, no pueden ser amparados bajo ninguna modalidad de contrato de seguro. Esto se debe a que, conforme al marco normativo vigente, las compañías de seguros no pueden garantizar actos dolosos, dado que no es jurídicamente viable asegurar riesgos derivados de conductas dolosas o gravemente culposas. Este principio se encuentra respaldado tanto por el artículo 1055 del Código de Comercio, como por una sólida jurisprudencia, incluyendo pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han reafirmado que la comisión de actos dolosos o gravemente culposos queda excluida de la cobertura de los contratos de seguro. Por lo tanto, resulta evidente que las decisiones de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1 que desconocen esta exclusión normativa, están viciadas de falsa motivación y deben ser objeto de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

“A su turno, el mismo estatuto define el riesgo asegurable como «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario,...» (Artículo 1054); se excluye como asegurables «el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario», con la secuela consistente en que cualquier pacto en contrario «no producirá efecto alguno» (Artículo 1055), valga decirlo, se consagró la ineficacia de cualquier estipulación tendiente a incluir conductas intencionales, gravemente culposas o con base en la mera potestad de los citados sujetos, como asegurables”⁸

7.3. En mérito de lo expuesto, es evidente que los actos administrativos proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 1, específicamente el fallo con responsabilidad fiscal y los actos subsiguientes, deben ser declarados nulos. Esto se fundamenta en que la Contraloría desconoció la normativa aplicable a los contratos de seguro, específicamente en relación con las pólizas 410-64-994000000085, 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304 y 410-73-994000000350. No resulta procedente que el órgano de control fiscal pretenda atribuir a mi representada responsabilidad por riesgos que, conforme al marco normativo y contractual, no son susceptibles de aseguramiento en ninguna circunstancia, ya que la culpa grave atribuida a los implicados es expresamente inasegurable en los términos del artículo 1055 del Código de Comercio. Este desconocimiento de las condiciones contractuales y normativas configuró una falsa motivación que vicia de nulidad los actos administrativos en cuestión, al imponer obligaciones que no corresponden al objeto asegurado ni al marco jurídico aplicable.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante ni el suscrito hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación, hechos y derechos

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4659-2017 con Radicación No. 11001-31-03-023-1996-02422-01

reclamados a la de la referencia.

V. COMPETENCIA

La competencia para conocer del presente asunto recae en la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, Distrito Capital, considerando que los actos administrativos cuya nulidad se solicita fueron proferidos por la Contraloría de Bogotá, Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Esta relación directa establece la jurisdicción adecuada para el conocimiento y trámite del caso.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía se estima razonadamente en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.787.992)**, correspondiente al valor efectivamente pagado por mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., a favor de la Contraloría de Bogotá el 3 de octubre de 2024. Este monto fue liquidado por concepto de capital e intereses, en cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos que se demandan en la presente acción, debido a los vicios de nulidad alegados.

VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial N°410-64-994000000085, junto con sus condiciones generales y particulares.
2. Copia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000239, junto con sus condiciones generales y particulares.
3. Copia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296, junto con sus condiciones generales y particulares.
4. Copia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304, junto con sus condiciones generales y particulares.
5. Copia de la Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000350, junto con sus condiciones generales y particulares.
6. Fallo con Responsabilidad Fiscal mixto No. URF1- 0006 dentro del PRF-2019-00495 fechado el 25 de julio de 2024.

7. Auto No.00262 por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo mixto de responsabilidad fiscal dentro del PRF-2019-00495 fechado el 14 de agosto de 2024.
8. Auto por el cual se revisa en grado de consulta y desatan unos recursos de apelación contra el fallo con y sin responsabilidad fiscal proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.2019-00495.
9. Comprobante para recaudos empresariales N. 3136503 del Banco Popular, correspondiente al pago total de lo fallado en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por la suma de \$43.787.992 Pesos M/cte

VIII. ANEXOS

1. Todos los documentos aducidos como prueba en el acápite anterior.
2. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
3. Poder General.
4. Constancia de envío del presente escrito de conciliación con sus anexos a la entidad convocada.

IX. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Calle 69 No. 4 – 48 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.